



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 21/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A., y compartes, contra las Sentencias núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y 033-2021-SSEN-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos esbozados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la emisión de la Decisión núm. 2, del veintiuno (21) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. A través de la referida decisión, se saneó y adjudicó en favor del señor Oscar Valdez la Porción D, de la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm.3, del municipio de Higüey.</p> <p>A raíz del referido saneamiento, se emitió el Certificado de Título en favor del señor Oscar Valdez, el cual, mediante acto de compraventa del veinticinco (25) de junio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), ya había transferido en favor de Central Romana Corporation, Ltd. una porción de terreno con una extensión superficial de 141 hectáreas, 49 áreas y 44 centiáreas ubicada dentro de la Parcela <i>ut supra</i> descrita. Esta operación de compraventa fue reconocida por el Tribunal Superior de Tierras el nueve (9) de octubre de mil novecientos ochenta y seis</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

(1986), expidiéndose, en consecuencia, el Certificado de Título núm. 96-161 en favor de Central Romana Corporation, Ltd.

Asimismo, en la citada Decisión núm. 2, al señor Cecilio Richiez se le reconoció un derecho de mejora consistente en cuatrocientos treinta y siete (437) matas de coco, dentro de una porción de terreno que fue adjudicada a la entidad Ganadería Agrícola Higüeyana, C. por A. Sin embargo, con ocasión de un recurso de apelación, mediante la Decisión núm. 3, del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), el Tribunal Superior de Tierras modificó la indicada Decisión núm. 2 y le reconoció al señor Cecilio Richiez quinientos cuarenta (540) matas de coco, en vez de las cuatrocientos treinta y siete (437). Esta última decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no se interpuso recurso de casación contra la misma.

Posteriormente, los sucesores del señor Cecilio Richiez procuraron medidas de localización de las referidas mejoras y, en el año mil novecientos ochenta y nueve (1989), iniciaron un nuevo proceso de saneamiento con relación al inmueble antes descrito. Con ocasión de este proceso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Higüey emitió la Sentencia núm. 1, del trece (13) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la cual se adjudicó a los sucesores del señor Cecilio Richiez derechos de propiedad respecto a las Parcelas núms. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C y 1-4-D del referido Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Higüey. Esta decisión fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en consecuencia, el dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa (1990) se puso fin a este nuevo saneamiento y se expidieron los correspondientes certificados de títulos respecto a dichas parcelas en favor de los sucesores del señor Cecilio Richiez.

Lo anterior evidencia la ejecución de dos procesos de saneamiento respecto al mismo inmueble –hoy objeto del presente litigio– un primer saneamiento realizado y consumado en el periodo mil novecientos cincuenta y siete (1957) – mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y, un segundo, ejecutado en mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Como consecuencia de la situación jurídica descrita, en el año dos mil nueve (2009), la entidad Central Romana Corporation, Ltd. interpuso



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

una litis sobre derechos registrados respecto a las referidas Parcelas núms. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C y 1-4-D del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Higüey. Esta acción fue decidida por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la Sentencia núm. 200900793, del diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), en la cual, entre otras cosas, se rechazó la referida litis, así como varios pedimentos efectuados por las partes envueltas.

No conformes con la indicada decisión, los señores Eladio María Richiez Quezada y compartes, Eladio Rodríguez Quezada, Faustino Rijo Cedeño, Fermín Alfredo Zorrilla Radhamés Guerrero Cabrera y Nancy Mercedes Jiménez, así como las entidades Central Romana Corporation, Ltd. Budget Realty, S.A. y otras partes afectadas, incoaron recursos de apelación contra la misma. En respuesta, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitió la Sentencia núm. 20102087, del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), a través de la cual: (a) revoca la Sentencia núm. 200900793; y (b) declara inadmisibles la referida litis sobre derechos registrados por extemporánea, bajo el fundamento de que lo que correspondía interponer era un *recurso de revisión por causa de fraude* y, de conformidad con el artículo 137 de la abrogada Ley de Tierras núm. 1542, de mil novecientos cuarenta y siete (1947), el plazo para incoar este tipo de recursos es de un (1) año a partir de la transcripción del Decreto del Registro en la Oficina de Registro de Títulos correspondiente.

La entidad Central Romana Corporation, Ltd., interpuso un recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 20102087, el cual fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento de que la indicada sociedad comercial no citó ni emplazó a una de las partes del proceso (la señora Nancy Mercedes Jiménez) y, por tanto, inobservó la regla jurídica de la indivisibilidad del objeto del litigio.

Como consecuencia, el Abogado del Estado y Central Romana Corporation, Ltd., depositaron sendos recursos de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 443, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este colegiado, mediante la Sentencia TC/0209/14, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), entre otras cosas: (a) rechazó –en cuanto al fondo– el citado recurso incoado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

por la entidad Central Romana Corporation, Ltd.; *(b)* acogió en todas sus partes el referido recurso del Abogado del Estado; *(c)* anuló la Sentencia núm. 443 y ordenó el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el caso fuese fallado con estricto apego al debido proceso y, además, se determine lo concerniente a la doble titularidad del derecho de propiedad registrado sobre el inmueble objeto del litigio.

Con ocasión de este nuevo apoderamiento, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 701, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que ordenó el envío del caso ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para que conozca del fondo del asunto o, en su defecto, remita el mismo al Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia.

A través del Auto núm. 201500055, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), el Tribunal Superior de Tierras remitió el expediente a la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia, a fin de que continuara con la instrucción y conocimiento del fondo de la litis sobre derechos registrados incoada por Central Romana Corporation, Ltd. en el año dos mil nueve (2009). A raíz de esta decisión, varias partes del proceso incoaron varias acciones a fin de impedir la ejecución de la misma, las cuales fueron declaradas inadmisibles mediante las siguientes decisiones: *(a)* Sentencia núm. 34, del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; *(b)* Sentencia núm. 00170-2016, del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) emitida por el Tribunal Superior Administrativo; *(c)* Sentencia TC/0013/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Por otro lado, en vista de que varias de las parcelas envueltas en el litigio cambiaron de propietarios con el curso de los años, la entidad Central Romana Corporation, Ltd. depositó por ante la Jurisdicción Original apoderada del asunto principal, una demanda en intervención forzosa contra las entidades Inversiones Lanark, S.R.L, Budget Realty S.A. y Marher Investment S.R.L., así como de las señoras Altagracia Teresa Ditrén Lebrón, Margarita Rivera Ramos, Nancy Mercedes Jiménez y compartes. Asimismo, la entidad Budget Realty S.A. y el señor Porfirio Richiez Quezada y compartes interpusieron sendas litis sobre derechos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>registrados y terceros depositaron demandas en intervención voluntaria, todas las cuales fueron fusionadas con el proceso original y principal.</p> <p>Las referidas acciones fueron decididas en la Sentencia núm. 2017/0051, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual el juez de jurisdicción original acogió la litis sobre derechos registrados incoada por Central Romana Corporation, Ltd. y rechazó las interpuestas por Budget Realty, S.A. y compartes. Se debe resaltar que, en esta decisión se acogen conclusiones de algunas de las partes envueltas en el proceso y se rechazan otras.</p> <p>Posteriormente, las partes que resultaron perjudicadas interpusieron recursos de apelación contra la referida decisión, todos los cuales fueron rechazados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la Sentencia núm. 201900555, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quedando confirmada en todas sus partes la Sentencia núm. 2017/0051.</p> <p>Inconforme con dicha decisión del tribunal de alzada, la entidad Budget Realty, S.A. interpuso un recurso de casación, mismo que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00275, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Finalmente, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la entidad Budget Realty S.A. interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis contra las Sentencias núms. 201900555 y 033-2021-SSEN-00275, a fin de que se declare la nulidad constitucional de las mismas y, en consecuencia, se remita el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, esta última, a su vez, envíe el mismo ante un Tribunal Superior de Tierras diferente.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por la sociedad Budget Realty, S. A., y compartes, contra la Sentencia núm. 20190555, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Budget Realty, S. A., y compartes, contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Juan Tomas Richiez Ditrén, Valentin Richiez Ditrén, Valenis Altagracia Richiez Ditrén, Abril Marie Richiez Pacheco, Livia Mariana Richiez Martínez, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Nancy Mercedes Jiménez, Radhames Guerrero Cabrera, Margarita Rivera Ramos, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez, Juan Morla Pérez, Fermín Alfredo Zorrilla, Altagracia Teresa Ditrén Lebrón, las sociedades Inversiones Lanark, S. A., Budget Realty, S. R. L., y Marher Investment, S. R. L.; y la parte recurrida Central Romana Corporation, LTD.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0005, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Namphi Rodríguez, contra el artículo 99 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La disposición atacada es el artículo 99 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, artículos que es atacado en inconstitucionalidad por Namphi Rodríguez, mediante instancia depositada ante este Tribunal en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p>Este Tribunal, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones, procedió a celebrar una audiencia virtual para el presente expediente. En efecto, la audiencia pública respecto del expediente fue celebrada el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), a través de la plataforma Microsoft Teams. Luego de dicha audiencia el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARA admisible, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad incoada Namphi Rodríguez, contra el artículo 99 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Namphi Rodríguez y, en consecuencia, se declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 99, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, así como la inconstitucionalidad y nulidad dada la conexidad, de los artículos 123, de la Ley núm. 15-19, y del párrafo del artículo 52 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.</p> <p>TERCERO: DECLARA los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENA la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, al accionante Namphi Rodríguez, así como al Presidente del Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONE la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cirilo de Jesús Guzmán López, contra la Resolución núm. 047-2016-SRES-0007, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>El siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió Auto de Aprobación sobre Estado de Gastos y Honorarios a favor de Cirilo de Jesús Guzmán López, por un monto de ciento dieciocho mil ochenta y dos pesos dominicanos con 54/100 (\$118,082.54).</p> <p>Posteriormente, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), Marcelo San Miguel Goenaca presentó un recurso de impugnación al precitado auto. La suerte del mismo resultó en una variación del monto autorizado a favor de Cirilo de Jesús Guzmán López a sesenta y ocho mil doscientos ochenta y uno pesos dominicanos con 27/100 (\$68,281.27), así como excluir al Sr. Marcelo San Miguel Goenaca del auto originalmente dictado y condenar a SMC Coaching Group, SRL en su lugar. Consecuentemente, Cirilo de Jesús Guzmán López decide recurrir dicha resolución que acogió parcialmente el recurso de impugnación ante este Tribunal Constitucional.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Cirilo de Jesús Guzmán López, contra la Resolución núm. 047-2016-SRES-0007, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR Resolución núm. 047-2016-SRES-0007, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cirilo de Jesús Guzmán López, así como a la parte recurrida, SMC COACHING GROUP, SRL.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Inocencio Melo Rodríguez, contra la Sentencia núm. 277, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso surge con la emisión de dos cheques por un monto global de ocho millones cuatrocientos mil pesos con 00/100 (\$8,400,000.00) librados el veinte (20) de julio y veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), por el señor Inocencio Melo Rodríguez en su condición de gerente de la empresa Trans Caribbean Tours, S.A., a favor del querellante Ricardo Andrés Castillo Terrero, los cuales, al momento de ser cambiados en el banco resultaron carentes de fondos.</p> <p>Frente a esta situación, el señor Ricardo Andrés Castillo Terrero procedió a agotar procedimiento de protesto de cheques y puesta en mora y, posteriormente, interpone demanda por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859 de Cheques, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951) (en adelante, "Ley núm. 2859") ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que decide, en cuanto al fondo, declarar culpable</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>al imputado Inocencio Melo Rodríguez y Trans Caribbean Tours S.A., de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, modificado por la Ley núm. 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Ricardo Andrés Castillo Terrero y, en consecuencia, se les condena a una multa de ocho millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$8,400,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso. No se condena a prisión al señor Inocencio Melo Rodríguez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal dominicano. En cuanto al aspecto civil se condena al imputado Inocencio Melo Rodríguez y Trans Caribbean Tours S.A., al pago de los ocho millones cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (\$8,400,000.00) como valor real de los cheques objeto de la presente demanda a favor del querellante Ricardo Andrés Castillo Terrero, así como al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados al querellante a consecuencia del ilícito penal.</p> <p>Dicha sentencia fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia actualmente recurrida, tras rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Melo Rodríguez. El presente recurso reprocha a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que es contraria a los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre garantías de los derechos fundamentales y el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Inocencio Melo Rodríguez, contra la Sentencia núm. 277, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. 277, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Inocencio Melo Rodríguez; y a la parte recurrida, Ricardo Andrés Castillo Terrero y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Terrea Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, contra la Sentencia núm. 1901/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>El presente litigio se origina a raíz de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Miguel Ángel Fabian Amarante contra los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), notificada mediante el Acto núm. 143/2017, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>El Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste resultó apoderado de la demanda <i>ut supra</i> descrita y, a través de la Sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 559-2017-SEEN-00433, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017): (a) declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores Miguel Ángel Fabian Amarante, Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo y, (b) ordenó el desalojo del hoy recurrente del inmueble objeto del litigio, condenándolo además al pago de treinta mil pesos dominicanos (\$30,000) en favor del recurrido en revisión.</p> <p>En vista de lo anterior, los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo interpusieron un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a través de la Sentencia núm. 551-2017-SEEN-01683, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido depositado fuera del plazo previsto en la ley para apelar las decisiones emanadas de los juzgados de paz.</p> <p>Inconforme con la indicada de la decisión, los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo interpusieron un recurso de casación contra la misma, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 1901, hoy impugnada en revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo, contra la Sentencia núm. 1901/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, el fondo del presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1901/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, y 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Terrera Marte y Audry Graciela Quezada Camilo y, al recurrido, Miguel Ángel Fabian Amarante.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Quilvio Antonio Peña, contra la Sentencia núm. 1687, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a una acusación penal presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde contra el señor Quilvio Antonio Peña, imputándole la violación de los arts. 309 y 310 del Código Penal, que tipifican los delitos con heridas y golpes voluntarios, así como de los arts. 39 y 40 de la Ley núm. 36, que versan sobre infracciones relativas a las armas de fuego, en perjuicio del señor José Antonio Torres. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, apoderado del caso, declaró la culpabilidad del imputado mediante la Sentencia núm. 27/2016 dictada el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). El señor Quilvio Antonio Peña impugnó en alzada este fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó dicho recurso, confirmando el fallo del tribunal de primer grado mediante la Sentencia núm. 359-2016-SEN-0355, expedida el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Posteriormente, el indicado señor Quilvio Antonio Peña impugnó en casación la referida Sentencia núm. 359-2016-SEN-0355, pero su recurso fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1687 dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el aludido imputado interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Quilvio Antonio Peña, contra la Sentencia núm. 1687, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con base en la motivación que figura en la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Quilvio Antonio Peña, a la parte recurrida, señor José Antonio Torres y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0367, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Mario Frigerio contra la Sentencia núm. 20-2015 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto de la especie se origina como consecuencia de la demanda laboral por trabajo realizado y no pagado sometida por el señor Mario Frigerio contra la empresa, Atmósfera del Caribe Group, S.R.L., ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 167-2010, del cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), en la cual se declaró la existencia de un desahucio incumplido por la demandada, por lo que condenó a esta última al pago de determinados valores por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salarios de navidad y los salarios que habría devengado durante el tiempo que fue contratado el demandante. Inconforme con esta decisión, Atmósfera del Caribe Group, S.R.L., interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 269-2011, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011). Dicho fallo declaró que el contrato de trabajo suscrito entre ambas partes terminó por despido injustificado, por lo que procedió a modificar el monto de la condena contra la empresa demandada, fijándolo en doscientos seis mil setecientos setenta y siete con catorce centavos de euros \$206,777.14, correspondiente a las prestaciones laborales y derechos adquiridos del demandante.

El veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011), la empresa Atmósfera Del Caribe Group, S.R.L. sometió una demanda en suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 269-2011 ante la Suprema Corte de Justicia, solicitud que fue acogida mediante la Resolución núm. 5385-2012, de seis (6) de septiembre de dos mil doce (2012), que ordenó la suspensión de ejecución de la referida sentencia núm. 269-2011, al tiempo de condenar a la empresa demandante al pago de una fianza de diez mil ochocientos ochenta y cinco pesos dominicanos (\$10,885,000.00). El catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), el señor Mario Frigerio solicitó ante la Suprema Corte de Justicia la perención de la indicada resolución núm. 5385-2012, pedimento que fue acogido por medio de la Resolución núm. 178-2015, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).

Entretanto, el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), la empresa Atmosfera Del Caribe Group, S.R.L. presentó una demanda en declaratoria de compensación judicial y validez de oferta real de pago ante el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Mediante la Ordenanza Laboral núm. 298-2014, dicha jurisdicción declaró la compensación de las condenaciones contenidas en la Sentencia núm. 269-2011 hasta la suma de doscientos cinco mil euros (\$205,000.00), y, en consecuencia, declaró que la empresa demandante solo adeudaba al señor Frigerio la suma de mil setecientos setenta y siete con catorce centavos (\$1,777.14). A pesar de esta decisión, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), el señor Mario Frigerio procedió a notificarle a la empresa Atmósfera del Caribe Group, S.R.L. el Acto núm. 467-2014 instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, actuando a requerimiento del señor Mario Frigerio, mediante el cual intima a dicha empresa a pagar el monto de la condena establecido en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 269-2011, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011). Sin embargo, cuatro meses más tarde, mediante la Ordenanza Laboral núm. 553-14, dictada por el juez primer sustituto del presidente de la Corte de Trabajo el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), se declaró la suspensión de los efectos del mandamiento de pago contenido en el referido acto núm. 467-2014.</p> <p>A pesar de las decisiones judiciales previamente descritas, el señor Mario Frigerio procedió de nuevo a intimar a la empresa Atmósfera del Caribe Group, S.R.L., siendo suspendidos los efectos del aludido mandamiento mediante la Ordenanza núm. 46-2015 del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por el juez de los Referimientos. El señor Mario Frigerio requirió entonces el auxilio de la fuerza pública en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), procurando que, en virtud de la Sentencia núm. 269-2011, se procediera con el embargo ejecutivo del hotel Playa Esmeralda, ubicado en el domicilio social donde operaba la empresa Atmósfera del Caribe Group, S.R.L.</p> <p>Ante esta situación, la afectada, Playa Esmeralda, S.R.L., promovió una acción de amparo ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), contra el señor Mario Frigerio, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el ministerial Juan Francisco Zapata de León y la empresa Atmósfera del Caribe Group, S.R.L. Mediante la indicada acción, la referida entidad alegó vulneración en su perjuicio del derecho fundamental a la propiedad, de la intimidad de domicilio, así como del debido proceso y al ejercicio pleno del derecho de defensa. Mediante la Sentencia núm. 20-2015, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), dicha jurisdicción acogió la indicada acción de amparo y, en consecuencia, desautorizó a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís a otorgar el auxilio de la fuerza pública con relación al presente caso. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Mario Frigerio, contra la la Sentencia núm. 20-2015, dictada por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia núm. 20-2015.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la referida la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Playa Esmeralda, S.R.L., del dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), con base en la motivación que figura en la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señor Mario Frigerio, a los recurridos en revisión, señor Donato Guarnierie, la compañía Atmósfera del Caribe Group, S.R.L., a la empresa Playa Esmeralda, S.R.L., a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y al ministerial Juan Francisco Zapata de Leóna.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0077, relativo a dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SÍNTESIS

El conflicto surge con la emisión del Decreto núm. 350-12 expedido por la Presidencia de la República, el dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012). Mediante el aludido decreto, se otorgaron nombramientos a servidores públicos de carrera administrativa a favor de nueve empleados de la Administración entre los cuales resultó favorecida la señora Beantnik María Dotel Matos, quien se desempeñaba como encargada de Recursos Humanos de la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción (CNECC).

Posteriormente, el diez (10) de junio de dos mil quince (2015), mediante una acción de personal, la DIGEIG trasladó a la señora Dotel Matos a la posición de encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública en la misma entidad, con el mismo salario (RD\$125,000.00). Más adelante, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), se encargó a la CNECC y al MAP para el conocimiento del expediente relativo de la señora Dotel Matos, respecto a la titularidad del cargo de la señora Dotel Matos como encargada de Recursos Humanos de la CNECC, originalmente ocupado por la primera. Al efecto se levantó el acta de conciliación de lugar, mediante la cual la DIGEIG se comprometió a reubicar la referida empleada en un puesto acorde con su grupo ocupacional.

El catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), mediante acción de personal de la DIGEIG, la señora Dotel Matos fue trasladada del puesto de encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública a la posición de titular del Departamento de Estrategias y Políticas de Fortalecimiento Institucional de la DIGEIG, con el mismo salario anteriormente devengado. El dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se asignó a la DIGEIG y el MAP resolver el problema sobre la titularidad de la señora Dotel Matos respecto la posición de titular de Recursos Humanos de la CNECC.

Finalmente, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la señora Dotel Matos puso en mora a la DIGEIG (y a su entonces director general, Lic. Lidio Cadet Jiménez), así como al MAP (y a su anterior director general, Lic. Manuel Ramón Ventura Camejo), para que cumplieran el Decreto núm. 350-12 y al art. 23 de la Ley núm. 41-08 y, en consecuencia, restablecieran en sus funciones originales a la señora Dotel Matos, como encargada de Recursos Humanos de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CNECC, que es la actual DIGEIG. En vista de que estas dos entidades no obtemperaron al requerimiento efectuado por la señora Dotel Matos, esta última sometió una acción de amparo de cumplimiento contra dichas instituciones (y sus entonces directores generales) ante el Tribunal Superior Administrativo. Mediante la indicada acción de amparo, la señora Dotel Matos solicitó a la referida jurisdicción ordenar a las accionadas el cumplimiento del aludido decreto, así como el art. 23 de la mencionada Ley núm. 41-08, y que ordenara su reintegro al cargo de encargada de Recursos Humanos de la CNECC.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 0309-02-2019-SS-00309, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo excluyó del proceso a los entonces directores generales de la DIGEIG y el MAP, dictaminando la procedencia del amparo de cumplimiento, al tiempo de ordenar a las dos entidades accionadas a cumplir el decreto y la ley precitadas. En este sentido, el indicado fallo dispuso que la DIGEIG y el MAP adoptaran las medidas de lugar para reintegrar a la amparista al puesto de encargada de Recursos Humanos de la CNECC, al tiempo de otorgarle el pago de monto salarial dejado de percibir. La aludida Sentencia núm. 0309-02-2019-SS-00309 constituye el objeto de los recursos de revisión de amparo de cumplimiento que ocupa nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), contra Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00309, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Administración Pública (MAP).</p> <p>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el aludido recurso, con base en la motivación anteriormente expuesta y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00309.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Beantnik María Dotel Matos, contra el Ministerio de Administración Pública (MAP) y la Dirección</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Ministerio de Administración Pública (MAP) y Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG); a la recurrida, señora Beantnik María Dotel Matos, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según las prescripciones de los artículos 72 de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ana Ysabel Paulino, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con el Decreto núm. 274-17, emitido por el presidente de la República el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el poder ejecutivo concedió el beneficio de la jubilación y asignó pensiones del Estado por antigüedad en el servicio a varios ex servidores públicos, entre ellos, el señor Edmundo Díaz Bonifacio, cédula de identidad y electoral núm. 001-0361672-8, por un monto de doce mil setecientos cincuenta y un pesos dominicanos con 20/100 (\$12, 751.20). El señor Edmundo Díaz Bonifacio no pudo disfrutar los beneficios de su pensión, por haber fallecido previo a la emisión del citado decreto, cuyo deceso se produjo específicamente el día uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la accionante solicitó ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado la pensión por sobrevivencia a cónyuge. Posteriormente, el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la señora Ana Ysabel Paulino, intimó y puso en mora al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para que transfirieran o traspasara en favor de ella la pensión de supervivencia que pertenecía a su esposo fallecido, intimación que fue realizada por medio del Acto núm. 1247/2019, de la misma fecha. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda rechazó y declinó la solicitud alegando que el señor Edmundo Díaz Bonifacio falleció antes de llenar el formulario de solicitud de inclusión a nómina, como establece el artículo 6 de la Ley núm. 379-81 y que por esa razón no puede transferir la pensión a favor de la esposa sobreviviente.</p> <p>Inconforme con la citada respuesta, la señora Ana Ysabel Paulino presentó una acción de amparo de cumplimiento, que fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00433, por medio de la cual rechazó el amparo de cumplimiento, siendo esta la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ana Ysabel Paulino, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo previamente indicado, y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida por las razones explicadas anteriormente.</p> <p>TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Ana Ysabel Paulino y, en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Hacienda el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia, a favor de la accionante, tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades que, desde la muerte del señor Edmundo Díaz Bonifacio ésta haya dejado de percibir.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio del Ministerio de Hacienda y de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y en favor de la señora Ana Ysabel Paulino, a partir de quince (15) días, contados luego de la notificación de la presente decisión.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Ysabel Paulino; y a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2015-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hans Wender Lluberres Sánchez, Luis Rosario Rosario y Cristian Domingo Ferreras Hernández, contra la Sentencia núm. 255-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de julio del año dos mil catorce (2014).
SÍNTESIS	El siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), los señores Hans Wender Lluberres y compartes solicitaron a la Policía Nacional una serie de documentos concernientes al proceso mediante el cual fueron desvinculados de esa institución. Luego de haber transcurrido cinco (5) días hábiles sin haber obtenido respuesta de este último órgano, los indicados señores sometieron una acción de <i>habeas data</i> ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), procurando que dicha jurisdicción ordenara la entrega de los documentos solicitados.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (apoderada del conocimiento del caso) dictó la Sentencia núm. 0255-2014, de cuatro (4) de julio, inadmitiendo la acción de <i>habeas data</i> de la especie, por ser notoriamente improcedente, al considerar que la solicitud de información depositada por los mencionados señores debía ser instruida de acuerdo con el procedimiento de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. Insatisfechos con esta decisión, los señores Hans Wender Lluberés y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional de <i>habeas data</i> que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Hans Wender Lluberés Sánchez, Luis Rosario Rosario y Cristian Domingo Ferreras Hernández, contra la Sentencia núm. 0255-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014),</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm.0255-2014.</p> <p>TERCERO: ACOGER la recalificada acción de <i>habeas data</i> en acción de amparo sometida por los señores Hans Wender Lluberés y compartes el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional entregar a los ciudadanos, exagentes de la Policía Nacional, los precitados documentos requeridos por ellos mediante su comunicación de (7) de mayo de dos mil catorce (2014), los cuales figuran enunciados en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por secretaría, a los recurrentes, señores Hans Wender Lluberés Sánchez, Luis Rosario Rosario y Cristian Domingo Ferreras Hernández, y a las recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según las prescripciones de los artículos 72 de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria